



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2016 00407 00
 Demandante: HUMBERTO PARADA CARVAJAL.
 Apoderado: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR.
 Demandado: BORIS VALERY CAICEDO AMAYA.

Pamplona, Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por HUMBERTO PARADA CARVAJAL, contra BORIS VALERY CAICEDO AMAYA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se ajusta ala tabla de la Superfinanciera y a fin de actualizarla al 24 de marzo de 2023, así:

CAPITAL					6.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR MANDAM.					5.394.600,00
SEPTIEMBRE DE 2016	21,34	1,62	2,44	1	4.874,84
OCTUBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	31	155.328,78
NOVIEMBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	30	150.300,00
DICIEMBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	31	155.328,78
ENERO DE 2017	22,34	1,69	2,54	31	157.586,49
FEBRERO DE 2017	22,34	1,69	2,54	29	147.419,62
MARZO DE 2017	22,34	1,69	2,54	31	157.586,49
ABRIL DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	152.440,71
MAYO DE 2017	22,33	1,69	2,54	31	157.522,06
JUNIO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	152.440,71
JULIO DE 2017	21,98	1,67	2,50	31	155.264,18
AGOSTO DE 2017	21,98	1,67	2,50	31	155.264,18
SEPTIEMBRE DE 2017	21,48	1,63	2,45	30	147.124,17
OCTUBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	31	149.885,94
NOVIEMBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	145.050,91
DICIEMBRE DE 2017	20,77	1,59	2,38	31	147.412,34
ENERO DE 2018	20,69	1,58	2,37	31	146.890,67
FEBRERO DE 2018	21,01	1,60	2,40	28	134.558,46
MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	31	146.825,44
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	140.825,59
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	31	145.258,41
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	139.560,13
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	31	142.574,77
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	31	141.984,55
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	136.578,68
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	31	139.948,47
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	134.542,61
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	31	138.434,71

ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	31	136.852,27
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	28	126.820,72
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	31	138.237,06
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	133.458,92
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	138.039,37
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	133.331,33
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	137.643,85
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	137.907,55
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	133.458,92
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	136.456,21
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	131.607,00
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	135.993,90
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	134.274,57
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	127.405,48
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	131.095,39
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	129.430,50
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	130.426,68
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	125.768,82
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	129.961,11
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	126.862,59
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	127.248,28
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	129.761,50
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	123.964,16
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	125.558,97
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	124.622,27
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	113.891,15
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	125.224,55
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	120.537,41
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	123.952,57
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	119.700,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	123.690,00
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	123.690,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	119.700,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	119.700,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	120.278,21
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	125.558,97
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	126.895,34
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	122.695,99
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	128.019,13
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	136.126,01
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	140.474,38
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	140.319,64
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	150.730,54
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	151.692,20
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	25	133.086,37
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	172.087,25
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	173.677,64
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	184.906,56
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	198.474,07
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	186.667,41

MARZO DE 2023	30,18	2,22	3,33	22	146.667,25
TOTAL INTERESES:					16.141.375,54
TOTAL CAPITAL E INTERES:					22.141.375,54
Menos 19 t.j. 151763 a159215 (06/08/21 a 24/02/23)					3.387.003,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					18.754.372,54

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

Como al demandado se le están efectuando descuentos de su sueldo, se ordena la entrega al Acreedor Boris Valery Caicedo A. los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas. (ART. 447 C.G.P)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 30 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 019 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77202f3d79de78bf19f4bf926be7907e85ff30455665f0fe3195bb4d467f6d3**

Documento generado en 29/03/2023 07:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO GAFARO
DEMANDADO: CARMEN CECILIA GARCIA
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00471 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se exhorta a la parte actora con el fin de que aclare las mismas toda vez que en su escrito señala como demandado y sujeto de la medida al señor ALVARO GAFARO.

Cabe recordar que en la solicitud de las medidas cautelares deben estar plenamente determinados e identificados tanto los bienes como los sujetos de la misma, sin lugar a vaguedad en la petición, por cuanto precisamente conforme a la misma se procederá a su decreto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 019. FIJACIÓN TREINTA (30) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6263e3d966ed2c7c0739f4be6c36166906a40af67f60a77700440effb04033c0**

Documento generado en 29/03/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL
DE PAMPLONA N DE S.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARTHA HELENA ORTEGA JAIMES.
APODERADO: BRYAN STEEP SUAREZ RANGEL.
DEMANDADA: MARÍA ALBA RANGEL MARTINEZ.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00436 00.

Pamplona, Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

El día 3 de febrero del año en curso, tuvo lugar en este Juzgado el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso; habiendo sido rematado por la suma de \$ 63.785.000 y como postor Dr. BRYAM STEEP SUAREZ RANGEL, a nombre de la Sra. MARTHA HELENA ORTEGA JAIMES, como única ejecutante.

El remate se anunció previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente, el rematante ofertó por valor de \$63.785.000,00, sin que fuere necesario exigirle que consigne el porcentaje para hacer postura del 40% por ser acreedor de mejor derecho y licita por cuenta del crédito que asciende a la suma de \$ 56.618.396,26., (artículo 451 del C. G.P.), además, se tiene que en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate de bienes.

El rematante, solicitó la adjudicación por valor de \$63.785.000 y posterior a ello canceló la suma de \$7.166.605,00 correspondientes al restante de su oferta de remate, representados en los Títulos judiciales 451300000159126 por valor de \$ 763.015 y 451300000159135 por valor de \$ 6403590,00 de fechas 9 y 10 de febrero de 2023 y la suma de \$3.189.250,00 por concepto de impuesto judicial según consignaciones realizadas en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pamplona.

Como se observaron las formalidades previstas por la ley para hacer el remate del inmueble y el rematante cumplió con la obligación de pagar el precio dentro del término legal (art. 453 C.G.P.), es del caso impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del C.G.P.

En tal sentido se adjudica el inmueble rematado en diligencia del 3 de febrero de 2023 a la señora MARTHA HELENA ORTEGA JAIMES, quien actuó a través de apoderado el día de la diligencia de remate.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, administrando Justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR el inmueble rematado en diligencia del 3 de febrero de 2023 a la señora **MARTHA HELENA ORTEGA JAIMES** identificada con la C. C. No. 27.620.000 de Arboledas, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-7932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y ubicado en Calle 1ª No. 3-18 Barrio El Buque.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes el remate en referencia.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble rematado.

CUARTO: Expedir al rematante copia del acta de remate y de este auto aprobatorio, los cuales deberán entregarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este auto, para que sea registrado y protocolizado en la Notaría de preferencia de la parte adjudicataria. Copia de la escritura se agregará al proceso.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordenará la entrega del inmueble rematado a su adjudicataria, por parte del secuestre a quien se le libraré la respectiva orden (art. 456 del C.G.P), previo saneamiento de las deudas que recaigan sobre el inmueble adjudicado por concepto de impuestos y servicios públicos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 19, hoy 30 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m., conforme artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc316e93a45238c388cf94ded21e36894a53b76f7f65697532f66e8e920957ca**

Documento generado en 29/03/2023 07:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00478 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA MOGOLLON DE RIOS Y OTROS.
APODERADO: FRANKLIN RAMON SUAREZ.
CAUSANTE: JOSE SAUL MOGOLLON DURAN.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2019 00478 00.

OBJETO POR DECIDIR

Se procede a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición, de acuerdo con el artículo 509 numeral 5 C. G.P.

El despacho mediante auto del veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, dispuso dar traslado a los interesados del trabajo de partición conforme al numeral 1 de la norma antes citada; para que formularan objeciones, cuestión que no se hizo por los mismos.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 numeral 5 CGP, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho.

En primer lugar el trabajo de partición presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, solamente fue suscrito por uno de los partidores y no por los dos que fueron reconocidos dentro del proceso.

De otra parte, se destaca que el partidor debe tener en cuenta: a) qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo, de acuerdo con el inventario previamente aprobado. b) Entre qué personas se van a repartir y la proporción, según se hayan reconocido en el proceso.

Además de lo anterior, para la elaboración de su trabajo, el partidor debe observar las reglas del código civil, principalmente los artículos 1391 a 1394 y 509 C.G.P., es decir, que puede solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos; formar la hijuela para el pago de deudas; solicitar la venta de bienes con el fin de repartir el dinero; procurar en lo posible que no se formen comunidades y si se trata de adjudicaciones de fundos, tratar que haya continuidad entre los terrenos y que correspondan a un mismo partícipe.

El artículo 1394 numeral 8 C.C precisa, que en la formación de los lotes se procurará la equivalencia y semejanza de todos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

Por lo anterior, se tiene que el partidor al realizar su trabajo no estipuló para cada heredero el porcentaje correspondiente, individualizándolos para cada uno, junto con su valor, por lo cual se debe modificar dicho trabajo.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ORDENAR a los partidores en la presente sucesión Dres. FRANKLIN RAMON SUAREZ y CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, rehagan el trabajo de partición

conforme a lo expresado anteriormente, para lo cual se le concede el término de quince días.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 30 de marzo de 2016, siendo las ocho de la mañana se notifica en anotación por estado No. 019 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c50b8dab79cd1478b9b3931ebb4074e3ff0611fd4ed7299dcdb90a4f452c22**

Documento generado en 29/03/2023 07:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00187 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADA: DECSIKA YOJANA BOTIA.
DEMANDADO: AGROPECUARIA SAYAGO RIOS SAS Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00187 00.

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ACTUACION RELEVANTE Y DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

- 1- HENRY ACEROS OJEDA, actuando por intermedio de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de AGROPECUARIA SAYAGO RIOS SAS, GERMAN GIOVANNI SAYAGO RIOS, LEIDY PAOLA CASADIEGOVARGAS, GERMAN ENRIQUE SAYAGO PEREZ, JOSE LIVISTON MENDOZA BEJARANO, VICTOR JULIO VARGAS SARMIENTO Y DIANA YOMAIRA CASADIEGO CHAUSTRE, persona jurídica y naturales, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la jurisdicción de Cúcuta, Bochalema y Pamplona.
- 2- El 10 de agosto de 2020 el Juzgado libró mandamiento de pago.
- 3- Los demandados fueron notificados así: AGROPECUARIA SAYAGO por conducta concluyente; GERMAN ENRIQUE SAYAGO, JOSÉ LIVISTON MENDOZA, VÍCTOR JULIO VARGAS Y DIANA YOMAIRA CASADIEGO, se notificaron conforme a los artículos 291 – 292 del C.G.P., LEIDY PAOLA CASADIEGO se emplazó y se le designó Curador la cual contestó sin oponerse a la demanda; GERMAN GIOVANNY SAYAGO RIOS, solicitó amparo de pobreza y se le designó Curador, el cual contestó y propuso excepciones previas, no obstante, las mismas no se estudiarán como quiera que fueron interpuestas fuera del término concedido por el artículo 318 del C.G.P., y por no haberse interpuesto como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- 4- El 08 de septiembre de 2020 el demandado **AGROPECUARIA SAYAGO RIOS SAS** dirigió escrito al Juzgado informando haber

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADA: DECSIKA YOJANA BOTIA.
DEMANDADO: AGROPECUARIA SAYAGO RIOS SAS Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00187 00.

satisfecho completamente la obligación a su cargo, para ello allegó las siguientes pruebas documentales:

- 4.1.** Recibo expedido por la Inmobiliaria Bermúdez de fecha 12 de octubre de 2018 por concepto de un mes de indemnización por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE **(\$1.500.000).**
- 4.2.** Depósito judicial realizado por el demandado a nombre del demandante por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTAICINCO MIL. **(\$1.665.000).**
- 4.3.** Consignación realizada por el demandado a la cuenta No. 451302000516 por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL. **(\$3.330.000).**

III. CONSIDERACIONES

En el mandamiento de pago se ordenaron las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.665.000), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados.
2. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de Clausula Penal, pactada dentro del contrato de arrendamiento.

El Despacho constató que la obligación contenida en el mandamiento de pago fue debidamente cancelada por el ejecutado en su totalidad, de lo cual dan cuenta, los soportes que se allegaron al plenario por la ejecutada. Y dado que el demandado se notificó por conducta concluyente, no hay duda que el pago se efectuó en el término concedido. Circunstancia que fue aceptada incluso por la misma parte ejecutante, por lo que no es necesario realizar mayores disquisiciones que las anteriormente anotadas.

Bajo el anterior contexto, resulta procedente, dar aplicación a lo consignado en el inciso primero del artículo 440 del C.G.P., el cual establece que *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito"*.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADA: DECSIKA YOJANA BOTIA.
DEMANDADO: AGROPECUARIA SAYAGO RIOS SAS Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00187 00.

Al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que invaliden lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente declarar que los demandados cumplieron totalmente el pago de la obligación conforme se ordenó en el mandamiento de pago y en atención a la norma citada se condenará en costas a la parte ejecutada y por tanto no se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por cuanto los demandados AGROPECUARIA SAYAGO RIOS SAS, GERMAN GIOVANNI SAYAGO RIOS, LEIDY PAOLA CASADIEGOVARGAS, GERMAN ENRIQUE SAYAGO PEREZ, JOSE LIVISTON MENDOZA BEJARANO, VICTOR JULIO VARGAS SARMIENTO Y DIANA YOMAIRA CASADIEGO CHAUSTRE, cumplieron completamente la obligación contenida en el mandamiento de pago, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$157.000,00)** que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR a los demandados AGROPECUARIA SAYAGO RIOS SAS, GERMAN GIOVANNI SAYAGO RIOS, LEIDY PAOLA CASADIEGO VARGAS, GERMAN ENRIQUE SAYAGO PEREZ, JOSE LIVISTON MENDOZA BEJARANO, VICTOR JULIO VARGAS SARMIENTO Y DIANA YOMAIRA CASADIEGO CHAUSTRE al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019. Hoy 30 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m., se notifica conforme artículo 295 C.G.P.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33cdc5366b673feabc410f95da826d4b889cb88d918defa2e7795bed299b1be**

Documento generado en 29/03/2023 07:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES DELGADO CORREDOR
DEMANDADO: MARIA CRISLIA SANTOS ANGARITA Y JOSE RUBEN
SUESCUN PARADA
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00221 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante allegó contrato de transacción suscrito entre las partes para la terminación del presente proceso.

El artículo 2469 del C.C. preceptúa: *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

A su turno el artículo 312 del CGP establece que *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."

En el presente caso el demandante y los demandados suscribieron un contrato de transacción de fecha 11 de noviembre de 2022, allegado a este despacho el 17 de noviembre de 2022; en la cláusula quinta de dicho contrato la parte demandante se obligó a dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Una vez allegado el contrato por la parte demandante, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada, traslado que trascurrió en silencio.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., reza que: *"(...) Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

(...)

"c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)"

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por transacción.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas de conformidad al artículo 312 del CGP

CUARTO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 019. FIJACIÓN TREINTA (30) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b704ed250b3dfb161a052b3508a06f520122b9f9bc497e8e6687a12f92a00a3**

Documento generado en 29/03/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CABEZA JAIMES
DEMANDADO: DANIEL FUENTES CONTRERAS.
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00357 00

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante allega contrato de transacción suscrito entre las partes en el cual se acuerda la dación en pago con el vehículo objeto de medida cautelar dentro del expediente, como forma alternativa de pago de la obligación ejecutada.

El artículo 312 del CGP establece que: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**"*
(Resaltado fuera del texto original)

Tal como se reseñó anteriormente, el contrato de transacción de fecha 28 de noviembre de 2022, fue allegado únicamente por la apoderada demandante, sin manifestación de la parte demandada, por lo cual se hace necesario correr el traslado previsto en la norma, con el fin que este realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, esta operadora judicial,

DISPONE:

CORRER traslado del acuerdo al demandado por el término de tres (3) días, con el fin que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, término contabilizado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, previo a resolver sobre la aprobación de la transacción.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 019. FIJACIÓN TREINTA (30) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bee82793358a5011b89be27ec1c569afa1d1f3b395d908d9bf10ff99599f772**

Documento generado en 29/03/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: DALIS RANGEL ESCOBAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00098 00

En escrito presentado por la apoderada demandante, informa al Despacho la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución por parte de la demandada y por virtud de ello solicita la terminación del proceso.

La terminación anormal del proceso conforme al Código General del Proceso opera bajo dos figuras: el desistimiento y la transacción; igualmente, el artículo 461 permite que termine el proceso por pago total de la obligación, situación que no resulta aplicable al caso por no corresponder a la situación fáctica que plantea la memorialista.

Conforme con lo anterior, dado que la finalidad del ejercicio del derecho de acción en este proceso ya fue resuelta por la entrega voluntaria que la demandada hizo del bien inmueble objeto de la solicitud de restitución, para resolver el asunto, existen dos salidas procesales, hacer uso del artículo 314 que regula el desistimiento de las pretensiones el cual es viable mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso; o, que haciendo uso del artículo 92 ibídem el Demandante retire la demanda mientras no se haya notificado al demandado, actuación que resulta igualmente válida toda vez que aún no se ha trabado la Litis.

Por lo tanto, se EXHORTA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, ajuste la petición conforme a los lineamientos que se dejan plasmados en este proveído.

Una vez vencido dicho término, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE.

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07affb0fc6b836c65b8d0fe7866448c4a0caa58eb425e158bc5caa61da0a842f**

Documento generado en 29/03/2023 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: GLADYS JAIMES CERVELEON y OTROS
APODERADO: DR. SILVERIO RIVERA PORRAS
DEMANDADO: OMAR LUNA SUESCUN
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00228 00.

Pamplona, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés.

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora no ha realizado la notificación a la parte demandada, pese a que ya fue inscrita la demanda ordenada en auto admisorio del 05 de octubre de 2022.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para dar impulso procesal, con el fin que realice la correspondiente citación al demandado OMAR LUNA SUESCUN, conforme lo estipula el artículo 291 y en concordancia con el art. 292 del C.G.P. o en su defecto se notifique conforme con la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados: "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 019: Hoy 30 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c69b330a68fa5e0c82a12ab98791721f9582e72e2dbeb833d21510b70d2842**

Documento generado en 29/03/2023 07:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00021 00
PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION INMUEBLE.
DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN.
APODERADA: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: MILDRE MERYEINTH SILVA Y OTROS.

Pamplona, Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

En escrito remitido vía correo electrónico solicita la apoderada judicial de la parte actora aceptar el retiro de la demanda en el proceso de la referencia instaurado contra MILDRE MERYEINTH SILVA, LUIS MILTON YAÑEZ SILVA y LUZ MARGARITA ORTIZ CAICEDO.

El artículo 92 del C.G.P establece que. *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)"*.

En este caso la demanda se admitió el 27 de febrero de 2023 y el mismo no ha sido notificado por la parte actora conforme se ordenó en el citado auto, unido a que no hay medidas cautelares decretadas; por lo tanto, conforme con la norma en cita resulta procedente aceptar el retiro de la demanda.

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso. No hay lugar a entregar anexos de la demanda por haberse presentado digitalmente.

NOTIFIQUESE

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Juez

RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00021 00
Auto 29 marzo 2023

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 019: Hoy 30 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) conforme artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adef19920dba6ee17c60f8dcd3b70ab3c5223c18feb017d62d006edd0bcb5b0**

Documento generado en 29/03/2023 07:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00032 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME GUERRERO RAMIREZ.

DEMANDADO: MARIA TERESA BRUGES ROMERO

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 13 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPÍCIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 019: Hoy 30 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.), conforme articulo 295 C.G.P.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30120c0ab5cfee2c68dd03847c4de25f629295958782afe607c2a99241be947f**

Documento generado en 29/03/2023 07:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA HILDA CRUZ JAUREGUI.
APODERADO: FABIAN RAFAEL PORTILLA GOMEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00036 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante las subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 13 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

De otra parte, se cometió un error en el anterior auto al nombrar la demandante en el reconocimiento del apoderado y por tanto se corrige dicho lapsus.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la señora MARIA HILDA CRUZ JAUREGUI al abogado FABIAN RAFAEL PORTILLA GOMEZ, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPÍCIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 019: Hoy 30 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.), conforme artículo 295 C.G.P.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d165682b1e5367b9dd6996ad281248fb161b54f96bf8e25be6b55f4ffb3d829a**

Documento generado en 29/03/2023 07:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LIBERATO ESTUPIÑAN ACEVEDO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00061 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, BANCO POPULAR formula demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor LIBERATO ESTUPIÑAN ACEVEDO

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)."

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 1: "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, por cuanto no cuenta con nota de presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán ninguna presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de la dirección electrónica del poderdante.

En el presente caso no se evidencia que el poder aportado con la demanda haya sido conferido mediante mensaje de datos, al no remitirse del correo electrónico del demandante, recordándose que en el caso que quien confiera poder sea una persona jurídica, el mismo deberá remitirse del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la entidad.

2. Deberá aportarse certificación notarial de vigencia del poder especial conferido mediante Escritura Pública número 114 del 18 de enero de 2019, con el fin de constatar que dicho mandato no ha sido revocado, modificado o sustituido
3. Habiéndose pactado dentro del pagaré base de ejecución el pago de la obligación en 96 cuotas e igualmente haberse pactado clausula aceleratoria, deberán discriminarse los instalamentos vencidos desde la fecha en la cual entró en mora el deudor hasta la fecha de presentación de la demanda, fecha desde la cual se afirma hacer uso de la cláusula aceleratoria; de igual manera deberá establecerse el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de los instalamentos vencidos.

En caso de que la parte demandante no haga la respectiva discriminación de cuotas e indique el saldo insoluto, de ser procedente se libraré mandamiento de pago con los intereses de mora conforme lo indica el art. 94 del CGP

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 019. FIJACIÓN TREINTA (30) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfe91c046a61377670b36a1859bf39ea43b66ea5c5d3f90d05d6dfde00c7e1b**

Documento generado en 29/03/2023 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LEIDY MARIAN LACRUZ CARRILLO
DEMANDADO: REYNEL FERNANDO FLOREZ GASCA Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00066 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando en causa propia la señora LEIDY MARIAN LACRUZ CARRILLO, formula demanda monitoria contra los señores REYNEL FERNANDO FLOREZ GASCA y DERLY YOHANNA GARCIA FERNANDEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)

2. El nombre y domicilio de las partes...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)."

Igualmente, el artículo 420 del CGP, regulador del proceso monitorio, establece que la demanda, deberá contener entre otros: "(...) 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

(...)

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. (...)"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El domicilio de los demandados está incompleto, no indica a qué ciudad corresponde la dirección del domicilio.
2. La pretensiones de pago no están expresadas con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P., en la pretensión primera se solicita la devolución de \$15.000.000, en la pretensión segunda junto con los intereses solicita el pago de daños y perjuicios y en la pretensión tercera igualmente tasa perjuicios, pretensión que no es propia de esta clase de trámite.
3. No se aportan documentos de la obligación contractual adeudada, por lo que en caso de no existir deberá darse cumplimiento al numeral 6 del artículo 420 del CGP.
4. Deberá citarse expresamente la cuantía de la demanda conforme al numeral 9 del artículo 82 del CGP
5. Deberá realizar la manifestaciones contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 420 del CGP
6. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Si bien se solicita el decreto de medidas cautelares, no se prestó caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en causa propia a la señora LEIDDY MARIAN LACRUZ CARRILLO.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 019. FIJACIÓN TREINTA (30) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356fa85448afd0e146ba8e9bdb7fd82328edcb78c83ee7ae4e30e2edddcbe36d**

Documento generado en 29/03/2023 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO DIAZ JAIMES
DEMANDADO: SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00067 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de endosatario en procuración, el señor PEDRO ANTONIO DIAZ JAIMES formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)."

A su turno el artículo 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá indicarse en la demanda el domicilio de la demandada con independencia de su dirección de notificación.
2. Las pretensiones no se formularon con precisión, toda vez que se solicita el pago de intereses de plazo y mora, sin establecerse claramente las fechas de causación; así mismo, dichos intereses deberán liquidarse en las pretensiones de la demanda.

3. Deberá citarse expresamente la cuantía de la demanda, conforme a la aclaración de las pretensiones.
4. La parte del demandante o aportante deberá indicar bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como endosataria en procuración del demandante a la abogada ANGELICA RUBIELA MONTAÑO BARRERA, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 019. FIJACIÓN TREINTA (30) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd73c011296b0031a8b4f83aaf2b4f33d491ae8752c26ea310c80d35b47e393**

Documento generado en 29/03/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: PEDRO FERNEY JAIMES RICO Y OTRA
DEMANDADO: YORYIO ANTONIO BASTO SUAREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00068 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado los señores PEDRO FERNEY JAIMES RICO y MARIA FERNANDA CASTELLANOS VERA formulan demanda reivindicatoria contra el señor YORYIO ANTONIO BASTO SUAREZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* (...) 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* (...)”

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

Así mismo el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 5:“(..) 5. *Los demás que la ley exija..(..)*”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* (...) 7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.* (...)”

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá indicarse el domicilio de las partes y sus correspondientes números de identificación, conforme al num. 2 del artículo 82 del CGP

2. El inmueble a reivindicar no está plenamente identificado por su cabida, linderos y demás especificaciones, por cuanto existe clara incongruencia de la cabida del predio citada la demanda con la que se señala en los documentos aportados; la demanda señala 7 hectáreas al igual que el título escriturario; según el certificado catastral corresponde a 11 hectáreas y el peritazgo señala 9 hectárea y 4382 metros cuadrados, por lo cual deberá aclararse dicha circunstancia.

Además, conforme al artículo 83 del CGP, tratándose de un predio rural deben citarse sus colindantes **actuales** y la demanda se limita a citar los linderos contenidos en el título escriturario pero no se citan los linderos específicos actuales que presuntamente fueron actualizados en el dictamen pericial; tampoco se dice nada sobre las construcciones existentes sobre el predio al momento de describir el inmueble.

3. En las pretensiones, adicional al lucro cesante tasado, se solicita el pago de frutos civiles y naturales, pero no se encuentran claramente determinados.
4. Deberá corregirse la numeración de los hechos de la demanda, por cuanto se repite el ordinal decimo.
5. Deberá corregirse el hecho décimo tercero de la demanda, por cuanto el valor que se cita debe coincidir con el certificado catastral del inmueble.
6. Deberá aportarse un certificado catastral del inmueble actualizado, por cuanto el que se aportó data el año 2022 y conforme a dicha actualización adecuar el acápite de cuantía de conformidad al num. 3 del artículo 26 del CGP.
7. Deberán indicarse en los hechos de la demanda específicamente desde cuándo el señor YORYIO ANTONIO BASTO SUAREZ, comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación, en razón de qué o a qué título, y cuáles fueron las circunstancias fraudulentas, violentas o irregulares que ejerció, teniendo en cuenta que en las pretensiones se hace referencia a la mala fe.
8. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba de cada uno de los testigos.
9. Deberá allegarse prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 67, 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022, antes arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

10. Deberá acreditar el envío de la demanda a la parte demandada en cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Si bien la parte demandante solicita la práctica de medida cautelar, la medida de inscripción de demanda que fue solicitada no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos por los literales a) y b) del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., habida cuenta que tratándose de procesos reivindicatorios no es objeto de litigio ningún derecho real, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, ya que la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción: el ser dueño.

Sobre la procedencia de la inscripción de demanda en los procesos reivindicatorios, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, recordando que con la subsanación se debe igualmente dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes al abogado VIDAL LEONARDO TARAZONA CUADROS, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 019. FIJACIÓN TREINTA (30) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0359906321d7a0964392926ea4dbc0bf4411bfe540ec4b25c4b0a75db9357344**

Documento generado en 29/03/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUZ KATHERINE RODRIGUEZ CASTAÑEDA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00071 00

Encontrándose el presente expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso que hubiere medidas cautelares practicadas debe emitirse auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que precisamente al no haberse emitido por el despacho pronunciamiento sobre la admisión de la demanda se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por la apoderada demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 019. FIJACIÓN TREINTA (30) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0422d095fcb2fc38a180ce3b165c5bbccd04fccae5aa23e86e19bc860f487fb**

Documento generado en 29/03/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE JAVIER GAMBOA VERA
DEMANDADO: ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00073 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderada el señor JORGE JAVIER GAMBOA VERA formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)."

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá indicarse en la demanda el domicilio del demandado con independencia de su dirección de notificación.
2. Deberá aclararse la razón por la cual en el encabezado de la demanda se señala como demandante al señor DOMINGO RONDON MALDONADO, sin que se mencione en otro acápite de la demanda ni haya conferido poder.
3. Las pretensiones no se formularon con precisión, toda vez que existen incongruencias e impresiones en las fechas:

- En el literal a) se señala como fecha del título el 20 de enero de 2022, sin embargo, esta fecha no concuerda con la estampada en el título valor que se aporta.
 - En el literal b) se solicitan intereses de plazo hasta el 20 de febrero de 2022, pero la fecha de vencimiento de la obligación es 20 de enero de 2022.
 - En el literal c) se tasan los intereses moratorios desde el 20 de enero de 2022 fecha del vencimiento de la obligación, y los mismos se generan es a partir del día siguiente al vencimiento.
4. Deberá citarse expresamente la cuantía de la demanda, conforme a la aclaración de las pretensiones

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada del señor JORGE JAVIER GAMBOA VERA a la abogada MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be7a4914227447583af6fa3ba3c0d2270279dd3b9a1f1c30411997f93dab585**

Documento generado en 29/03/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS
DEMANDADO: LUIS ROBERTO GAMBOA GELVEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00074 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS formula demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor LUIS ROBERTO GAMBOA GELVEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...).*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá aportarse certificación notarial de vigencia del poder especial conferido mediante Escritura Pública número 1418 del 27 de julio de 2006, con el fin de constatar que dicho mandato no ha sido revocado, modificado o sustituido, pues la certificación de vigencia que se adjunta con la escritura data del año 2017.
2. Deberá aportarse certificación notarial de vigencia del poder especial conferido mediante Escritura Pública número 2028 del 10 de julio de 2020, con el fin de constatar que dicho mandato no ha sido revocado, modificado o sustituido, pues la certificación de vigencia que se adjunta con la escritura data del año 2020.

3. Habiéndose pactado dentro del pagaré base de ejecución el pago de la obligación en 180 cuotas e igualmente haberse pactado clausula aceleratoria, deberán discriminarse los instalamentos vencidos desde la fecha en la cual entró en mora el deudor hasta la fecha de presentación de la demanda, fecha desde la cual se afirma hacer uso de la cláusula aceleratoria; de igual manera deberá establecerse el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de los instalamentos vencidos.

En caso de que la parte demandante no haga la respectiva discriminación de cuotas e indique el saldo insoluto, de ser procedente se libraré mandamiento de pago con los intereses de mora conforme lo indica el art. 94 del CGP

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 019. FIJACIÓN TREINTA (30) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e0fa432e5f2a293ac6cec8055c5c7b4b55334327beaa4b34591776635d77c0**

Documento generado en 29/03/2023 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>